



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

Bogotá. D. C., Agosto cuatro (4) de dos mil nueve (2009)

Referencia : Causa número 1100131070011-2009-00029
Procesado : JAIRO DE JESUS CHARRIS CASTRO
Conductas punibles : Homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir agravado
Procedencia : Fiscalía UNDH-DIH
Asunto : Proferir sentencia ordinaria

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la causa adelantada contra JAIRO DE JESUS CHARRIS CASTRO por los delitos de homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir agravado.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Fueron resumidos por la Fiscalía General de la Nación, el pasado 5 de Enero de 2009, de la siguiente manera:

“ Cuando se dirigían VALMORE LOCARNO RODRÍGUEZ y VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA, Presidente y Vicepresidente de Sintramienergética, de la mina de la multinacional Drummond, al Municipio de Valledupar, en uno de los buses de la empresa “ Transalva” contratista de ésta, el 12 de marzo de 2001, como a las 6:15 p.m a la altura de la vereda Casa de Zinc, fueron interceptados por varios sujetos que se transportaban en una camioneta marca Ford, de color verde cromado, de donde descendieron tres de ellos para abordar el bus en el que se movilizaban los sindicalistas en

mención, los cuales obligaron a descender a los trabajadores que iban allí y al tiempo identificaban a las víctimas, comenzando así por VALMORE LOCARNO RODRÍGUEZ, a quien le dieron la orden de hacer entrega del arma de fuego que portaba en ese momento, sin embargo el sujeto que le impartió la orden le disparó, cegándole (sic) la vida en el acto. Enseguida los homicidas proceden a identificar a la segunda víctima, siendo llevada hasta la camioneta, en la cual ellos se transportaban, pero desde el interior de ésta hay una persona, que no baja el vidrio del vehículo e indica que no es al que están buscando, por lo que los sujetos lo dejaron ir, regresan donde se encuentran los demás trabajadores que descendieron del bus, y entre ellos buscan a VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA, a quien proceden a llevarse; pasada la media noche de ese día, descubren su cuerpo sin vida, en el corregimiento Loma Colorada, de la jurisdicción del Departamento del Cesar”.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

La Fiscalía General de la Nación vinculó mediante declaratoria de persona ausente a **JAIRO DE JESUS CHARRIS CASTRO**, alias “Miguel” o “Viejo Miguel”, por el delito de homicidio agravado¹, y a través de indagatoria por el delito de Concierto para delinquir², como titular de la cédula de ciudadanía Num 8.763.120; según los datos que aparecen en la tarjeta alfabética, nacido el 2 de junio de 1964, en Barranquilla Atlántico, hijo de CRISTOBAL CHARRIS SANCHEZ –fallecido- y ROSA CASTRO RODRIGUEZ, convive en unión libre con CLAUDIA ELENA PINZON, padre de tres hijos, grado de instrucción bachillerato, ocupación vigilante, su último trabajo formal fue como Jefe de Seguridad de la empresa Industrial de Servicios y Alimentos ISA.

¹ Folios 60 a 66 c.o. No 9

² Folios 97 a 119 c.o.Num 13

La plena identidad se estableció mediante confrontación dactilar, según estudio que rindiera el lofoscopista MANUEL ANTONIO CARDOZO. Los rasgos individualizadores del acusado obran a folio 93 c.o. Num 13.

4. ACTUACION PROCESAL

La Fiscalía General de la Nación, vinculó mediante declaratoria de persona ausente a JAIRO DE JESUS CHARRIS CASTRO, por el delito de Homicidio Agravado³ a quien le resolvió la situación jurídica imponiéndole detención preventiva en centro carcelario, razón por la que ordenó librarle orden de captura⁴, que se materializó **el 14 de julio de 2008**.⁵ También lo vinculó a través de indagatoria en relación con esos hechos, por el delito de Concierto para delinquir, e igualmente impuso medida de aseguramiento de detención preventiva⁶.

El 1 de diciembre de 2008, se ordena el cierre de la investigación y el 8 de enero de 2009 se emite resolución de acusación contra JAIRO DE JESUS CHARRIS CASTRO, por el concurso material homogéneo de HOMICIDIO, AGRAVADO conforme al numeral 10 del artículo 104 del c.p., con CONCIERTO PARA DELINQUIR⁷, AGRAVADO por la finalidad del concierto, inciso 2º del artículo 340 del C.P., decisión que quedó ejecutoriada el 27 de enero de 2009.

El conocimiento de las diligencias fue asignado a este Despacho el 4 de febrero de los corrientes. La audiencia preparatoria se efectuó el 19 de marzo, mientras que la audiencia pública se desarrollo en sesiones del 23 de abril, 9 y 23 de junio y 10 de Julio.

³ Folios 60 a 66 c.o. Num 09 de fecha 19 de julio de 2007

⁴ Cd. 10 folios 100 a 127.

⁵ Véase informe de captura obrante a folios 71 y 72 c.o. Num 13.

⁶ Cd. 13 folios 193 a 207 de calenda 24 de septiembre de 2008

⁷ Véase folios 163 a 208 c.o. Num 14

5 . FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

5.1.- De la competencia:

El Acuerdo PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, establece que los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Descongestión creados a partir del 25 de junio del 2008, conocen exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O.I.T en Colombia (Organización Internacional del Trabajo), aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH. Esas atribuciones se prorrogaron hasta el 18 de Diciembre mediante el acuerdo **PSAA09- 6093** del 14 de julio de 2009.

En desarrollo de ese programa y en consideración a que la víctimas VALMORE LOCARNO RODRIGUEZ y VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA, tienen calidad de presidente y vicepresidente del sindicato SINTRAMIENERGETICA,⁸ la sentencia debe dictarse por los despachos concebidos dentro del programa OIT; se destaca que aun cuando la Corte Suprema de Justicia, indicó que el móvil del ilícito no es una condición para atribuir competencia, toda vez que el Acuerdo no precisa dicha condición como factor para ello, la cual se halla especificada en cada

⁸ Se acreditó tal condición, en virtud al oficio de SINTRAMIENERGETICFA donde solicita protección al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la Junta Directiva del Sindicato, aparece relacionado VALMORE LOCARNO RODRIGUEZ Presidente y VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA Vicepresidente. Véase folio 168-169 c.o. Num 1

caso dentro de la normatividad penal⁹, conforme a esta, procede el trámite que señala la ley 600/00, que en su artículo 5º transitorio fija los asuntos de conocimiento de los juzgados especializados, competencia delimitada en la calificación jurídica que efectuó la Fiscalía delegada, tanto en relación con el homicidio agravado como por el concierto para delinquir.

6. DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA

Con base en el material probatorio adosado al paginario y en virtud de la permanencia de la prueba, se analizará si esta conduce al grado máximo del conocimiento, es decir, certeza para imponer la sanción punitiva del Estado, en términos del artículo 232 de la ley 600/00, referido a la acreditación de la materialidad del injusto y la responsabilidad del procesado en el mismo¹⁰, de tal suerte que de existir duda, debe resolverse a favor del procesado, a la luz del inciso 2º del artículo 7º del Código Penal. En consecuencia, determinado el ámbito de valoración y condena se procederá a efectuar el análisis pertinente, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia, los postulados de la ciencia y los parámetros de la lógica.

7. DE LOS DELITOS MATERIA DE ACUSACIÓN

7.1. Del Homicidio

Para acreditar la existencia del delito obra la diligencia de Inspección a cadáver al occiso VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA, practicada hacía las 2.20 de la mañana del día 13 de marzo de 2001, a la altura del kilómetro 72, más 500 metros, en la Carretera que de Bosconia conduce a Cuatro Vientos; en ella se señala que el cadáver de la

⁹ Sentencia 6 de marzo de 2008 - Conflicto de competencia - M.P. ALFREDO GOMEZ QUINTERO, radicado 29280

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M. P. DRA. MARINA PULIDO DE BARON. FECHA: 10/11/2005. PROCESO: 22987

victima presenta seis impactos de bala¹¹; también se cuenta con la copia del Registro civil de Defunción¹² y el protocolo de necropsia suscrito por el médico JORGE LUIS CARMONA FONSECA, quien concluye “ Adulto joven quien fallece por choque neurogénico agudo , originado por las severas y extensas lesiones cráneo encefálicas¹³”

Complementa lo anterior, el álbum fotográfico presentado por el técnico FARID TAMAYO A., quien fijó la posición natural del cuerpo tirado a un lado de la carretera, lago hemático, vainilla en el suelo encontrada cerca al cuerpo, calibre 9mm; dos orificios ubicados en el rostro, en región bucal y región auricular¹⁴

De otro lado, obra el formato de acta de Levantamiento de Cadáver de la víctima LOCARNO RODRIGUEZ VALMORE, practicada el día 12 de mayo de 2001, hacia las 10.00 p.m en el Municipio de Chiriguaná Cesar, lugar de la muerte “Casa de Zinc”, el Paso Cesar, hacia las 6.30 p.m . De la misma forma, la citada acta refiere que para lograr la muerte del señor RODRIGUEZ VALMORE, se utilizó como mecanismo de producción arma de fuego, y que como heridas visibles, tenía Orificios de bordes regulares localizados en región nasal, en región frontal izquierda y en región malar o pómulos lado izquierdo¹⁵.

Asimismo, obra el protocolo de necropsia al cadáver de VALMORE LOCARNO RODRIGUEZ, suscrito por la Dra. ELIZABETH NICOLASA SOTO SUAREZ, quien concluye: “ Hombre adulto maduro que fallece por Choque Neurogénico e Hipovolémico por fractura de huesos del cráneo y laceraciones cerebrales severas. y anemia Aguda Masiva

¹¹ Véase acta de inspección a cadáver folios 3-7 c.o. Num 1

¹² Folio 12 ibidem

¹³ Folios 13 a 16 folios c.o. Num 1

¹⁴ Obra a folios 56 a 60 , fotografías 165 a 169 y dos sin numerar.

¹⁵ Folio 25 c.o. ibidem

severa por sección de Aorta Ascendiente producida por proyectiles de arma de fuego”¹⁶.

Respecto a las circunstancias de ocurrencia de los hechos, la Fiscalía recepcionó múltiples declaraciones de compañeros de trabajo de las víctimas, quienes se desplazaban en el mismo bus cuando se dirigían hacia la ciudad de Valledupar, y básicamente concuerdan en las circunstancias de modo tiempo y lugar, entre ellos están como testigos presenciales de hechos VICTOR JULIO ESCOBAR JIMÉNEZ,¹⁷ NICOLAS MARTINEZ DIAZ ¹⁸ MILSO ENRIQUE RUIZ¹⁹, DELMIRO ALFONSO HERNANDEZ CAMPUSANO²⁰, EDGAR EMILIO ORTIZ PARRA ²¹ JUAN CARLOS ROJAS FLOREZ²²; concuerdan al señalar que el día 12 de marzo de 2001, cuando salían de turno, hacía las 6.00 de la tarde, abordaron el bus, pasaron los peajes, cuando de repente el bus fue interceptado hacia las 6:15 por una camioneta Ford Lobo verde, vidrios polarizados, la que se le atravesó al bus, lo hicieron orillar y parar y se subieron todas las personas que iban en el platón, quienes llevaban armas largas y cortas; ingresan al bus tres personas armadas, se ubican uno adelante, uno en el centro y otro en la parte de atrás del bus, les dicen que no les va a pasar nada, que no tengan miedo, y dijeron “*aquí va un señor que lleva una pistola, que la entregue*”; transcurre un tiempo y nadie la entrega, recogen los celulares y le dan la orden al conductor que siga adelante, lo hacen ingresar a un desvío, conocido como Casa de Zinc, paran el bus y solicitan a todos los ocupantes sacar la cédula y llevarla en la mano, que el hombre que está en la puerta la recibe mientras que bajan los ocupantes, los hacen seguir al costado del bus con las manos arriba para requisarlos y es cuando cogen a VALMORE LOCARNO, lo llevan hacia la parte del frente del bus y le entrega el revólver a uno

¹⁶ Folios 26 a 29 c.o. Num 1

¹⁷ Folio 197 c.o. Num 3

¹⁸ Folio 198 a 200 c.o. Num 3 y folios 227 a 238 c.o. num 5

¹⁹ Folios 204 a 205 c.o. Num 3

²⁰ Folios 201 a 203 ibidem y folios 239 a 246 c.o. Num. 5

²¹ Folios 203 a 214 c.o. num 5

²² Folios 215 a 226 c.o. num 5

de los sujetos quien al recibirlo expresó “ *ah, con que me vas a matar* ”, momento en que le disparó a VALMORE un tiro en la nuca, y cuando cayó al piso impacto tres tiros más en su cabeza.

Seguidamente amarran a JESUS BAUTE para llevarlo hacia la camioneta, bajan el vidrio un poco y alguien que está dentro de la camioneta pita, e indica con la mano que ese no es, desatan a BAUTE y se dirigen hacia donde está VICTOR HUGO ORCASITA, lo amarran y lo llevan en el platón de la camioneta, le entregan las cédulas a un compañero, ellos se quedaron en el lugar y después se dirigieron a Valledupar y allí quedo el cuerpo de VALMORE. En las horas de la madrugada se supo que VICTOR HUGO ORCASITA estaba muerto.

Este relato lo complementa LUIS ENRIQUE GUERRERO GAMBOA, conductor del bus, quien una vez sale de la mina, dice “ *me alcanzó una camioneta y me hizo señas que detuviera el vehículo , se subieron 4 personas que iban a hablar con unos señores dentro del bus, tres entraron y uno se quedó en la puerta conmigo, como a los 10 minutos me dijo el señor que estaba conmigo que siguiera la camioneta, en una trocha conocida como casa de zinc... cuando entre a la trocha como a 500 metros me dijeron que estacionara el carro ahí, luego procedieron a bajar a todo el personal del bus, que me quedara sentado en el cojín, que cerrara los ojos y agachara la cabeza, pasaron 20 minutos escuche un disparo y al ratico escuche dos más, enseguida se subió el personal al bus...²³” . Describe que el vehículo ocupado por los agresores es una camioneta Ford azul.*

Otro punto de vista, por el desafortunado temor que experimentó, es el que ofrece el señor JESUS ENRIQUE BAUTE HERNANDEZ²⁴, quien fue confundido con VICTOR HUGO ORCASITA: señala que quien lo estaba amarrando le quitó la cartera con los documentos, el reloj y

²³ Folios 197 a 200 c.o. No 8

²⁴ Folios 201 a 203 c.o. Num 8

\$160.000 en efectivo; precisa que uno que estaba en la camioneta con las cédulas pitó dos veces, bajó el vidrio parcialmente y dijo "que yo no era", y señaló al compañero VICTOR ORCASITA; sin embargo, el jefe del grupo ordenó que lo amarraran, y ya amarrado lo montaron en la camioneta, después dio la orden de que lo soltaran y dijo el que no la debe no la teme y le entregó el paquete con las cédulas de todos los que iban en el bus; indica que la camioneta utilizada era Luv color verdoso, que no reconoció a quien hacía el señalamiento, porque la camioneta tiene vidrios oscuros y solo sacó la mano para señalar a ORCASITA.

Como se reitera, las características generales del hecho son comunes, según cada uno de los testigos, aun cuando con ubicación distinta y ángulo de percepción variables; la riqueza descriptiva es la que sostiene el núcleo esencial de los hechos atrás narrados y que fueron objeto de acusación.

Esto es lo más relevante de los relatos de quienes fueron testigos presenciales por estar ocupando el bus donde igualmente se trasladaban las víctimas, que como elementos serios de veracidad respecto al momento, la manera y el procedimiento utilizado para ultimar a los sindicalistas, serán tenidos en cuenta para abordar temas posteriores de orden subjetivo.

Desde otra arista, porque provienen de la visión de los victimarios, también es importante resaltar la coincidencia sobre el desarrollo de los acontecimientos que aparece en la declaración de **MANUEL MATOS TABARES**, desmovilizado de las AUC bloque "JUAN ANDRES ALVAREZ", quien reconoció su participación en los homicidios, como miembro de las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia AUC, que igualmente generan certeza sobre la modalidad delictiva y la relación existente entre la empresa Drummond y los realizadores de doble homicidio, como se analizará más adelante.

7.1.1. DE LA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN

La enrostrada por la Fiscalía al señor CHARRIS, artículo 104 numeral 10 del C.P., corresponde a la comisión del homicidio en persona que haya sido dirigente sindical, y **en razón de ello**.

Sin duda, esa norma penal está generando una protección reforzada del derecho de sindicalización, como que el art 39 de la Constitución Nacional consagra el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir sindicatos o asociaciones, norma constitucional que se debe analizar sistemáticamente con los principios del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo O.T.I.²⁵; es esta una manifestación de la política criminal del Estado expresada en la función legislativa, que se apoya en el fuero de los dirigentes sindicales, para conminar a los destinatarios de la ley penal, de la aplicación de una pena más grave en caso de impedir y/o entorpecer mediante la violencia física contra la integridad de las personas, el libre y amplio ejercicio del derecho constitucional.

Por su trascendencia dentro de la sentencia condenatoria, debe ser estricto el despacho en la verificación de la existencia de la circunstancia de agravación punitiva, en los términos que el principio de congruencia lo exige, para no quebrantar las bases fundamentales del juicio y por ende el derecho de defensa²⁶. Por ello es que toda causal de agravación – Genérica o Específica –, debe aparecer determinada en forma expresa en la resolución de acusación desde el punto de vista fáctico y jurídico²⁷, y no podrá el juzgador anteponer su opinión ni su conocimiento personal a lo

²⁵ " 36. Deben adoptarse todas las medidas adecuadas para garantizar que cualquiera que sea la tendencia sindical, los derechos sindicales puedan ejercerse con normalidad, dentro del respeto de los derechos humanos fundamentales y en un clima desprovisto de violencia, presiones, temores y amenazas de toda índole Véase 246 informe, caso nùm 1343, parágrafo 394.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sent., febrero 11 de 2004, rad. 14.343/ 12 de marzo de 2008 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez. Proceso 27096

²⁷ Sentencia 12 de marzo de 2008 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez. Proceso 27.096

que resulte postulado por la Fiscalía, para agravar las condiciones de la acusación.

Entonces, la circunstancia de agravación que nos ocupa, descansa sobre la relación de la muerte de la víctima con su condición de miembro de la dirigencia sindical, según lo dedujo la Fiscalía. Ese vínculo lo expresa la disposición penal, precisando que debe tratarse de la concurrencia y relación de un presupuesto objetivo y uno subjetivo.

El concepto de dirigente sindical constituye en la norma un ingrediente normativo que entonces debe tener el alcance que le confiere el ordenamiento jurídico del Estado, como engranaje; y en virtud de la remisión tácita que el tipo penal hace a los preceptos laborales que en ese sentido regulan el tema de la organización sindical, debe entenderse que solo es dirigente sindical, quien haga parte de la junta directiva de un sindicato, federación o confederación, según se desprende del Título I, Capítulo I del Código Sustantivo del Trabajo.

El sindicato de SINTRAMIENERGETICA, estaba representado para el día 12 de marzo de 2001, por VALMORE LOCARNO RODRIGUEZ como Presidente y VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA como vicepresidente, según se acredita a través de la prueba documental²⁸ y testimonial, pues así lo refieren VICTOR JULIO ESCOBAR JIMÉNEZ, NICOLAS MARTINEZ DIAZ MILSO ENRIQUE RUIZ, DELMIRO ALFONSO HERNANDEZ CAMPUSANO, EDGAR EMILIO ORTIZ PARRA, JUAN CARLOS ROJAS FLOREZ; JESUS ENRIQUE BAUTE HERNANDEZ, RAUL SOSA²⁹, quienes como miembros del sindicato reconocen la calidad de dirigentes a las víctimas.

²⁸ ²⁸ Se acreditó tal condición, en virtud al oficio de SINTRAMIENERGETICFA donde solicita protección al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la Junta Directiva del Sindicato, aparece relacionado VALMORE LOCARNO Presidente y VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA Vicepresidente. Véase folio 168-169 c.o. Num 1,

²⁹ Folios 197 c.o. 3, 198 a 200 c.o. Num 3 y 227 a 238 c.o. num 5, 204 a 205 c.o. Num 3, 201 a 203 ibidem, 239 a 246 c.o. Num. 5, 203 a 214 c.o. num 5, 215 a 226 c.o. num 5, 201 a 203 c.o. Num 8, 62 c.o. Num 1

Esa sola circunstancia de haberse tratado de las cabezas visibles del sindicato, ya es sugerente de las razones y objetivos que habrían tenido los agentes para quitarles la vida la vida. Pero es necesario acudir a los antecedentes de ese hecho para encontrar que no puede desconocerse, que previamente los miembros de la junta directiva, ya venían siendo amenazados, según se extrae de las distintas pruebas allegadas a la actuación, tales como las declaraciones de JANETH ESTHER BALONCO TAPIA, compañera permanente de **VALMORE LOCARNO**, quien relató que por su compañero se enteró que había recibido una llamada amenazadora hacía el mes de septiembre u octubre del año anterior, y a su vez hacía el mes de diciembre un compañero de trabajo el contó que lo estaban buscando, además que aparecieron panfletos contra el sindicato; es así, que informó que dado la condición de dirigente sindical e su compañero, constantemente estaba en permiso y hacía como dos o tres meses que no iba a trabajar, se notaba nervioso e inquieto porque no le gustaba dormir en la loma, temía que los “paracos” fueran por la noche y lo sacaran, y agrega que en una ocasión circularon panfletos en el pueblo en el que fildaban de guerrilleros a todos los sindicalistas, y que la actitud de ellos iba a obligar a la ultraderecha a tomar medidas en el asunto³⁰.

Por una parte, esa era la presentación que se hacía del sindicato SINTRAMIENERGETICA ante la comunidad, a través de anónimos y panfletos que lo relacionaba con atentados terroristas contra la empresa Drummond, y por otro, los dirigentes sindicales recibían amenazas, razón por la que el presidente del sindicato VALMORE LOCARNO, solicitó protección al Ministerio de Protección Social, para los directivos del sindicato³¹ pocos meses antes de su muerte, además formuló la denuncia ante la Fiscalía donde anexa el mencionado panfleto³².

³⁰ Véase folio 80 c.o. NUm 1

³¹ Véase folios 168 a 169 de. C.o. SOLICITUD DE FECHA 14 DE Diciembre del 2000

³² Folio 219 c.o. Num 4

Este hecho de las amenazas, lo corrobora FABIO CORREAL, amigo de VALMORE, quien también fue objeto de ellas por parte de HERNAN VALLEJO uno de los guardaespaldas de JAIME BLANCO MAYA, representante legal de ISA³³, empresa contratista para el suministro de alimentos a los trabajadores de la DRUMMOND; Valmore le contaba a Correal de las continuas amenazas contra su vida, y de esta persecución también dan cuenta entre otros, VICTOR ARIEL GUERRA USTARIS, YURIS PAREJA, WILIAN LIZCANO ARCINIEGAS³⁴; éste último menciona que se sabía de múltiples amenazas contra VALMORE, quien hacía la denuncia a nombre de toda la junta directiva, aunque él no se sentía amenazado.

Pero, además de las condiciones de amedrantamiento y presión en que se ejercía la actividad sindical, el momento histórico marcado por los antecedentes inmediatos al 12 de marzo/01 y lo que se programaba para los días posteriores, es de la mayor importancia en este análisis. Se venía suscitando una álgida discusión, porque el sindicato a través de su junta directiva estaba ejerciendo presión ante la multinacional Drummond para que se cambiara o mejorara el servicio de alimentación que se prestaba en el Casino de la Loma, por parte de la empresa Industrial de Servicios y Alimentos ISA, representada por el señor JAIME BLANCO MAYA, inconformidad del sindicato que había llegado a su más alta tensión.

El sustento probatorio de esa conclusión está en la declaración de FABIO CORREAL³⁵, operador de maquinaria pesada de la multinacional, quien refiere que los problemas que siempre se han ventilado en la empresa Drummond, estaban relacionados con la alimentación que la empresa suministraba a través del contratista JAIME BLANCO MAYA, sobre lo que precisa: *“ los directivos empezando el turno de trabajo nos daban la información de algunos pequeños problemas como la cuestión de seguridad de la*

³³ Remítase a la primera declaración folio 59 c.o. num1

³⁴ Folio 70 c.o. Num 1

³⁵ Folio 55 a 61 c.o. Num 1

comida... en cuanto a la comida, ellos hablaban con los directivos de la empresa Drummond para que le exigiera al contratista que nos suministrara una mejor alimentación, tanta lucha de los compañeros directivos por está alimentación no ha podido ser cambiada, siempre ha sido la misma... Entonces debido a esto, antes de que sucedieran los hechos en los que perdieron la vida VALMORE y ORCASITA, el señor JAIME BLANCO MAYA, vino aquí a la sede del sindicato, y habló con el cuerpo directivo entre los que estaban VALMORE Y ORCASITA, FRANCISCO RUIZ, YURY PAREJA ... parece que dialogaron en cuanto a la alimentación... El compañero VALMORE siempre se encontraba conmigo aquí, en la sede sindical y me comentaba que estaba siendo amenazado por teléfono..., pasado un poco de tiempo tuvimos otra conversación en la cual él me dijo que le pedían la renuncia a este sindicato o que sino iba a perder la vida..."

Y si el mismo testigo posteriormente³⁶ señala que no presenció la reunión entre los directivos sindicales y JAIME BLANCO, y es evasivo pretendiendo restar importancia a sus anteriores manifestaciones, se advierte su ánimo de retractación, incluso su miedo, pues a través del recaudo probatorio se establece que también fue objeto de amenazas, como se mencionó anteriormente, situación que justifica su ánimo de reducir a la menor expresión el problema de alimentos que generaba inconformidad entre los trabajadores.

Esa conclusión del Despacho está fincada igualmente en las manifestaciones vertidas por otros miembros de la Junta Directiva de SINTRAMINAENERGETICA como WILLAM RAFAEL LIZCANO ARCINIEGAS y YURIS DANIEL PAREJA GUERRA³⁷, porque a través de sus expresiones juradas se estableció que efectivamente se realizaron varias juntas con el señor JAIME BLANCO a fin de concretar y solucionar el problema de los alimentos; LIZCANO ARCINIEGAS precisó que el día de los hechos, estaba enterado de una reunión entre VICTOR ORCASITA, VALMORE LOCARNO y gerente de la mina llamado WALT REED, en donde se estaba discutiendo sobre la calidad de la alimentación, y le consta que anterior al hecho, se realizó una reunión en la sede

³⁶ Folio 178 a 181

³⁷ Vease folios 182 a 186 c.o. Num 3

del sindicato donde intervinieron a nombre del sindicato, FRANCISCO RUIZ, VALMORE LOCARNO, YURIS PAREJA, ÈL, y por parte de ISA participó el señor JAIME BLANCO; además del problema de los alimentos se ventilaron otros, como que VALMORE refirió la utilización de los vehículos de ISA Ltda para la repartición de unos panfletos en la Loma de Calentura, en donde se decía que el sindicato era un sindicato guerrillero, actuación que fue negada por el señor JAIME BLANCO.

Sobre el tema y evidenciando la extrema actualidad del conflicto, agrega YURIS PAREJA que la Junta Directiva no alcanzó a conocer el resultado de la precitada reunión, porque las víctimas salieron de la misma, que fue la última, y se dirigieron a los buses de donde fueron interceptados para matarlos. Sobre el problema de los alimentos precisó: *“ las relaciones entre los dirigentes sindicales y la empresa solamente se veían truncadas por las presiones que ejercían cuando se tocaban temas concernientes con el suministro de alimentación... También en más de una oportunidad nos reuníamos con el señor JAIME BLANCO accionista mayoritario de la empresa ISA, quien suministraba los alimentos y le hacíamos las mismas aclaraciones, este conflicto para el mejoramiento de los alimentos duro alrededor de dos años ya que la empresa siempre nos prometía el mejoramiento de la alimentación y nunca cumplía, en una ocasión se nos manifestó por parte BLANCO que el contrato constaba una millonaria suma de dinero y que era mejor arreglarlo de manera civilizada...”*

Y no es casualidad que para esa fecha de la reunión en que se trataría el tema de los alimentos, se haya planeado la muerte de los dirigentes, pues como lo precisa DELMIRO ALFONSO HERNANDEZ CAMPUZADO³⁸, VALMORE ese día asistiría al trabajo, a pesar de encontrarse en permiso sindical, donde coincidiría en el turno con ORCASITA, justamente para tratar con la empresa ese asunto tan trascendental para los trabajadores.

En ese mismo sentido también depone ALFONSO LOPEZ PUERTA, operario de la empresa Drummond, quien refirió: *“en este momento lo que se estaba ventilando era la cuestión de alimentación, que era por el momento lo más importante,*

³⁸ FL.201 AL 203 C.3,

... lo que pedía el sindicato era que se cambiara a la empresa que suministraba los alimentos porque no estaban conformes”³⁹.

Se complementa lo anterior con la declaración de EDGAR EMILIO ORTIZ PARRA⁴⁰, miembro del sindicato, quien llega a esa misma conclusión cuando indica: *“ el tema álgido que se estaba tratando para esa época era el tema de alimentación, ya que se pretendía que se cambiara el proveedor de la alimentación, por el mal servicio que prestaba, a raíz de eso hubo manifestaciones y mítines dentro de las instalaciones del casino, exigiendo una mejoría al respecto o el cambio de proveedor”.*

En ese mismo sentido depone VICTOR ARIEL GUERRA USTARIS⁴¹ como lo hace RICARDO URBINA AROCA⁴², Jefe de Recursos Humanos de la Drummond para ese momento, y hasta por el testigo de oídas OCHOA QUIÑONES, quien también se refirió al tema. Igual ocurre con las manifestaciones de CESAR ACOSTA ESQUIVEL⁴³

Entonces, no se puede perder de vista que la causa de la muerte violenta del presidente y vicepresidente de la Drummond, se encuentra inescindiblemente ligado a la lucha sindical por lograr el mejoramiento de un servicio de primera y sensible necesidad, como eran los alimentos a los trabajadores, al punto que si no se llegaba a un arreglo o solución distinta, la amenaza de cese de actividades como mecanismo de presión, era inminente.

Y es que tal respuesta extrema contra los dirigentes por afectar los intereses de la Drummond, fue elocuente, pues así lo hizo saber el acusado JAIRO DE JESUS CHARRIS, quien para entonces laboraba en la Casino a ordenes de ISA, cuando en audiencia pública afirmó que lo que pretendía la Drummond era acabar con el sindicato⁴⁴, según se acordó en la reunión del 6 de marzo anterior, en la que participó

³⁹ Folio 216 ab 217 c.o. num 3

⁴⁰ Folio 203 C.o. Num 5

⁴¹ Folios 65 a 68 c.o. num 1

⁴² Véase folios 219 a 227 c.o. num, 9

⁴³ Véase folio 294 ss c.o. No 9

⁴⁴ Véase record 1.15 video 0

JAIME BLANCO y JEAN HAKIN; allí se habló de los alimentos, voladura de los trenes y presión sindical, lo que entonces constituye un hecho indicador probatorio muy importante, que a través de inferencia lógica grave, conduce a conocer de dónde provenían, o quienes eran quienes directa o indirectamente propiciaban o desarrollaban los actos de amenaza, persecución y muerte, que tenían como objetivo a los dirigentes sindicales, y en razón de ello, y no por otra condición, ocupación, proceder, tendencia o expresión social de la persona o ciudadano encarnada en las víctimas.

Es tan prolijo el expediente en ese tema, que abiertamente uno de los afiliados, WILLIAM LIZCANO, expresa que no se puede desconocer que estas personas movían a los trabajadores en su gran mayoría afiliados al sindicato. Y así era, pues a pesar de violencia y de la sangre derramada en presencia de sus compañeros, la reacción ante las muertes de los dos dirigentes fue el cese de actividades, al punto que la multinacional Drummond se vio obligada a terminar el contrato con JAIME BLANCO MAYA, porque la actitud de los trabajadores fue radical, como lo expresó CESAR ESQUIVEL⁴⁵, en el sentido de que no tomarían los alimentos hasta cuando se cambiara el contratista. Después de dos meses Drummond le canceló el contrato, conclusión a que se arriba con fundamento en la prueba documental y testimonial.

En efecto, la prueba documental allegada por la Fiscalía, es bastante precisa sobre el tema: se allegó fotocopia del contrato de alimentación con ISA, el cual se suscribió el 13 de julio de 1996 y tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2002, tal como se observa a folio 51 y siguientes del C.O. No. 3, cancelado con el acuerdo de transacción y compraventa del 23 de julio de 2001, suscrito entre JAIME BLANCO MAYA y MIKE P. ZERVOS, por valor de SEISCIENTOS MIL DOLARES, valor que a su vez permite entender

⁴⁵ Cesar acosta Esquivel relata pormenorizadamente la resistencia a tomas alimentos por parte de los trabajadores folio 296. Co.p. Num 9, en este mismo sentido declaró entre otros c.o. No 10 folio 184 ss

los intereses que estaban en riesgo tanto para la DRUMMOND como para JAIME BLANCO MAYA⁴⁶, tras la amenaza sindical.

Significa que los problemas con el sindicato precipitaron la terminación anticipada del contrato que había sido piedra de discordia para el día de la muerte de los dirigentes sindicales, de común acuerdo, decisión que se adoptó tres días después del nefasto hecho, porque desde el 15 de marzo de 2001 se le hizo saber a los trabajadores mediante memorando del 22 siguiente, que se buscarían soluciones para la terminación del contrato, comunicado que obviamente permite colegir la influencia de la presión sindical, que finalmente condujo a la empresa DRUMMOND al cumplimiento de lo que había anunciado, tal como resaltó la Fiscalía en sus alegaciones finales.

Es que en ese espacio geográfico, donde se recrudece la violencia, donde están presentes distintos actores del conflicto armado, el hecho de haber dado muerte al presidente y vicepresidente del sindicato, a VALMORE LOCARNO en presencia de todos sus compañeros en gran número afiliados a la agremiación, sumado a las elocuentes palabras que vociferaron algunos de los coautores del homicidio⁴⁷, habría generado miedo, incertidumbre, zozobra etc., y desmotivación a la lucha sindical, pues se transmitía un mensaje claro a los afiliados y dirigentes; pero fue tal la magnitud del atentado, que generó una respuesta distinta a la que esperaban quienes amasaron la idea criminal, porque se creó una resistencia mayor, que contrastó con el objetivo previsto, y fue necesario regular las relaciones obrero patronales.

Como se planteó desde el principio, queda demostrada la existencia del injusto típico, incluída la circunstancia agravante; y de acuerdo a la real

⁴⁶ VEASE FOLIOS 145 A ° 1°59 DEL C.O.Num3 que corresponde al contrato de de traspasación y compraventa del casino.

⁴⁷ FI.231 c.o.5 : "...mandaron a todo el mundo a que nos sentáramos al frente del cadáver con la cabeza abajo. Después nos mandaron levantar la cabeza y nos dijeron "si están viendo el perro ese que está tendido ahí y por qué lo matamos?".

afectación al bien jurídico tutelado de la vida, la antijuricidad material del comportamiento no tiene discusión.

Por razones de orden, en este acápite no se hizo mención de los testimonios del acusado CHARRIS, quien al final del juzgamiento resolvió renunciar a su derecho a guardar silencio, como tampoco de los señores MATTOS TABARES y OCHOA QUIÑÓNEZ, todos relacionados con el homicidio desde el ángulo de los interesados en la muerte de Locarno y Orcasita, y/o de los autores materiales, pero el Juzgado asume sus manifestaciones que se analizarán en el siguiente capítulo, en lo pertinente, como complemento de la conclusión a que se ha llegado aquí.

7. 1.2. AUTORIA Y RESPONSABILIDAD

El contexto factico acabado de analizar por si mismo sugiere la existencia de una organización criminal interesada en segar la vida de VALMORE LOCARNO y ORCASITA; sin duda a lo largo del proceso se ventila la presencia y dominio que las AUC ejercían en la zona, y los testigos se refieren a ese grupo delincencial para indicar la procedencia de las balas asesinas.

En efecto fue a través de **JAVIER ERNESTO OCHOA QUIÑÓNEZ**, quien acepta su condición de miembro de las autodefensas, que se sentaron las bases de los cargos contra el señor CHARRIS; hizo saber a la Fiscalía mediante declaración jurada, que tuvo conocimiento de los hechos en reuniones que se efectuaban con sus compañeros de delincuencia como alias CEBOLLA, SAMARIO, CHAPULIN, JJ, OSCAR LUIS, , donde TOLEMAIDA ilustró cómo se ejecutaban las operaciones y particularmente sobre la desarrollada el 12 de marzo de 2001, donde asesinaron a los sindicalistas; que JAIME BLANCO solicitó a alias TOLEMAIDA, Comandante paramilitar de la zona, que solucionara de raíz el problema del presidente y vicepresidente del sindicato, quienes le habían hecho

la vida imposible para quitarle el contrato de **alimentación**⁴⁸ ; esa información le fue corroborada por **JAIRO DE JESUS CHARRIS**, alias "MIGUEL", cuando fueron compañeros en las autodefensas y él se desempeñaba como coordinador, y le contó qué personas habían ido a cometer el hecho, entre ellas alias CEBOLLA, su escolta PETER, y "**el señor MIGUEL**", quien iba a señalar a los sindicalistas "⁴⁹, cuya función también comprendía averiguar el turno y los buses donde se embarcarían al terminar el turno.

Agrega en posterior ampliación ⁵⁰ ..." porque el tema de sindicalistas de la Drummond, según tengo entendido llegó a manos de las autodefensas por la persona interesada en que los asesinaran que era JAIME BLANCO MAYA, porque ellos, los sindicalistas le habían dicho que si no se mejoraba la alimentación iban a parar, para suspender el contrato de alimentación . Solo sé que JAIME BLANCO es compadre de TOLEMIADA, y eso influyó para este trabajo"; insiste en la partición de CHARRIS CASTRO en los homicidios, porque él mismo le dijo que había ido a mostrar a los sindicalistas porque los que iban a cometer el hecho no los conocían y lo hizo acatando la orden de JAIME BLANCO⁵¹ pues según CAHARRIS le dijo, era él su trabajador de confianza.

Y realmente **JAIRO DE JESUS CHARRIS CASTRO**, laboraba como Jefe de Seguridad de la empresa Industrial de servicios y alimentos ISA, y en esa condición era el hombre de confianza de JAIME BLANCO, como lo reconoció desde su indagatoria ⁵² y públicamente en declaración bajo juramento en audiencia de juzgamiento, quien previamente había laborado como coordinador de seguridad de la empresa Viginorte, en la multinacional Drummond y quien acompañaba a JAIME BLANCO a

⁴⁸ Declaración rendida a folios 194 a 201

⁴⁹ Ibidem

⁵⁰ Folios 36 a 51 c.o. Num 9

⁵¹ Véase folio 44 c.o. Num 9

⁵² Véase folios 97 a 119 co. Num 13

las reuniones en la empresa Drummond, por la dependencia laboral y económica que tenía de aquel.

Hace saber el acusado que JUAN CARLOS TOLEMAIDA, Jefe máximo de los paramilitares en esa región, frecuentaba a JAIME BLANCO y que acompañó a éste a la reunión cumplida el día 6 de marzo de 2001 en las instalaciones de la Drummond, donde se acordó y se planeó la muerte de los sindicalistas; su asistencia allí fue en condición de Jefe de Seguridad, porque para ese momento no era miembro de las autodefensas, mientras que JAIME BLANCO era colaborador de ese grupo ilegal⁵³, como también lo refiere JHON JAIRO ESQUIVEL CUADRADO alias TIGRE ⁵⁴ al evocar episodio donde por el negocio de los alimentos también a instancias de Jaime Blanco, se suprimió la vida de otro ciudadano, bajo el argumento de que era guerrillero; a Charris en efecto lo veía subir a la Loma, pero no en condición de paramilitar.

La existencia de esa desafortunada alianza entre quienes tenían interés de eliminar a los sindicalistas y quienes finalmente fueron autores materiales de los homicidios, se complementa con la declaración de **MATTOS TABARES**, quien reconoce su condición de escolta de TOLEMAIDA dentro de las AUC, y en tal condición le constan las reuniones que se efectuaban en la Loma de Potrerillos entre su jefe y JAIME BLANCO, en donde también acompañaba a éste JAIRO DE JESUS CHARRIS, aunque señala que no escuchó los temas conversados.

Ya en referencia a los hechos afirmó en audiencia pública, que la persona que ese día dirigió el operativo era ADINAEI Comandante Urbano del frente JUAN ANDRES ALVAREZ, operativo en el que participó igualmente peinado que de trabajar con Jaime Blanco pasó a las autodefensas desde 2001.

⁵³ La forma de colaboración de JAIME BLANCO era envío de remesas.

⁵⁴ Véase declaración, n folios 278 a 283 c.o. Num 13

Hace un relato muy detallado desde el acantonamiento previo que ordenó Tolemaida en Badelco Magdalena, sitio donde se reunían los urbanos del frente al mando de ADINAEL, con el fin de participar en el operativo que se iba hacer al día siguiente ⁵⁵, hasta el instante en que estando en la parte de atrás del bus que transportaba a los sindicalistas, escuchó las detonaciones que ultimaron a uno de ellos y Víctor Orcasita fue llevado vivo para ser eliminado en otro lugar.

En esa rememoración destaca con minuciosidad el armamento de dotación empleado, pistola Browning y un AK-47 que le entregó DINAEL, un chaleco camuflado, los vehículos utilizados, dos camionetas, una color vino tinto marca Chevroleth cabinada, y una camioneta Ford Lobo color verde que manejaba ADINAEL, el estacionamiento en Cuatro Vientos César y las precauciones que se tomaron por parte de ADINAEL y LUCAS desde allí, para ir a recoger “al guía”, anónimo personaje que llegó con ellos a casa de Zinc, lugar al que posteriormente les ordenaron movilizarse y donde ya ADINAEL bajó con LUCAS de la camioneta y les dijo “ espere un momentico que ahí viene el bus de Drummond, que ya tengo todos los datos y me van a pasar más datos por teléfono, para parar que vamos a bajar a una gente que viene ahí” ⁵⁶.

A pesar de algunas inconsistencias sobre circunstancias puntuales que caracterizaron los hechos relatador por MATOS TABARES, que también advierte el despacho, como la relacionada con la hora en que ocurrieron los hechos, que el testigo fija o considera recordando el cambio de turno, tampoco puede olvidarse que pasaron muchos años hasta cuando se recibió su versión, como muchos homicidios cometidos por la organización a la que pertenecía, de donde no se pueden dejar de ponderar todas las circunstancias que forzan sus imprecisiones y que sin embargo no conducen a confusión sobre los aspectos fundamentales de la operación

⁵⁵ Declaración de MANUEL MATOS TABARESA folios 6 a 28 c.o.

⁵⁶ Folio 100 c.o. Num 15

en que participó, que dicho sea de paso, de no haber sido así, no habría aceptado cargos para sentencia anticipada como lo afirmó en su declaración.

De esa manera queda probatoriamente identificado, sin equívocos, que efectivamente fue la organización paramilitar AUC la que destacó el personal que cumpliría el cometido de dar muerte a los sindicalistas, pero con colaboración del personal que tenía conocimiento de las personas que encarnaban la condición de presidente y vicepresidente del sindicato SINTRAMIENERGETICA.

Ahora bien; aun cuando EL ACUSADO al romper el silencio en juicio no menciona y hasta niega su participación en los hechos, porque asegura que en ese momento se encontraba prestando su servicio de jefe de Seguridad de Isa, en el Casino, y su abogado recalca que ningún testigo le hizo cargos directos a su representado en relación a haber sido visto en el lugar de los hechos o haber participado de cualquier manera en esos homicidios, deben mencionarse, como lo reitera la Fiscalía en alegatos de conclusión, los hechos de los que se desprende la coautoría del señor CHARRIS, como que además de la afirmación jurada que hizo Ochoa Quiñonez ⁵⁷, que debe ser aceptada como cierta, existen varios indicios graves que no permiten otra conclusión al respecto.

En cuanto la credibilidad que se atribuye a Ochoa Quiñonez, recuérdese que el mismo Charris acepta que le conoce desde hace mucho tiempo, que inclusive compartieron intereses en el grupo paramilitar, como compartieron el lugar de reclusión; sin embargo, asegura que no habló sobre el tema de los sindicalistas con OCHOA QUIÑONEZ, a quien pretendió descalificar por algunos problemas que tuvieron al interior del penal, que a la hora de verse obligado a puntualizarlos, simplemente aduce cuestiones de disciplina dentro del penal⁵⁸, porque

⁵⁷ Véase folio 194 ss del c.o. Num 5 y folios 36 a 51 co, Num 9

⁵⁸ Refiere que le llamaba la atención porque

antes tuvieron buenas relaciones, de donde el juzgado no descubre ni enemistad grave, ni trascendencia de las diferencias, como para ser causa de imputaciones falsas tan delicadas y comprometedoras.

De manera que si bien el conocimiento que tiene OCHOA QUIÑONES no es directo, no solo no es rechazable con los argumentos defensivos de Charris y su defensor, sino que encuentra verificación y respaldo en otras situaciones de hecho, pues de no ser cierto lo conversado con OCHOA QUIÑONEZ, no habría tenido esta información detallada de la característica de " CONFIANZA" en las relaciones de CHARRIS con JAIME BLANCO, aspecto que llega a su conocimiento de boca del propio acusado, máxime que el testigo no trabajó ni en la Drummond, ni en el casino, bajo la dependencia de JAIME BLANCO.

Frente a este tema, la defensa en sus alegatos cuestionó la credibilidad del testigo OCHOA QUIÑONES porque este habría informado, según lo que presuntamente le hizo saber CHARRIS, quiénes habían ejecutado materialmente los hechos que segaron las vidas de los sindicalistas, esto es, alias CEBOLLA, ALIAS PITER, SIXTO ARTURO FUENTES, GORDO PEYE, ALIAS BRANDON Y ALIAS MIGUEL, como lo refirieron el Ministerio Público y el representante de las víctimas, lo cual no es cierto, pues, los verdaderos autores materiales fueron los señalados por MATTOS TABARES, por haber participado éste en la ejecución material de los mismos.

Resulta importante resaltar que aquí no es trascendental definir cuáles miembros del Frente participaron de la comisión criminal, y no es la esencia de este asunto; pero realmente es un aspecto que importa como modulador de la valoración al testimonio que nos ocupa, luego no debe perderse de vista que desde cualquier ángulo que hubiese relatado Charris los citados nombres, él no estaba inmerso en las autodefensas para ese momento, no tenía dominio del personal que allí se movilizaba, y si aun los miembros de tales grupos ilegales ocasionalmente conocen los nombres o apellidos de sus propios compañeros, no se sabe qué tipo de

información podría tener Charris sobre los patrulleros de la agrupación como para transmitirla certeramente a otro, respecto a quiénes realizaron la actividad final de interceptar el bus y disparar a las víctimas, y mucho menos de los actos anteriores y subsiguientes, que según el ángulo de percepción, que es distinto para cada uno, no necesariamente tienen que coincidir; por esa razón, tal circunstancia no puede ser determinante de la credibilidad que merezca Ochoa Quiñonez sobre un punto tan específico como es el haberle confesado Charris que fue él quien señaló a los sindicalistas, como acto previo de eliminación.

Pero además, es posible hacer abstracción de lo que realmente es relevante de ese testimonio para la evaluación de la responsabilidad de CHARRIS, y no puede ser fundamento de subestimación del testimonio de Ochoa el que eventualmente hayan sido otros más u otros menos los elegidos para la comisión del crimen, pues de acuerdo con el sistema de valoración probatoria, el Juez está facultado a apreciar parcialmente el testimonio, lo que produce o contiene elementos de certeza, no aisladamente sino en cuanto el conjunto probatoria permite concluir.⁵⁹

Por otra parte, tiene la mayor importancia el conocimiento que tenía CHARRIS del esquema de seguridad de la Drummond, donde laboró, como de los trabajadores y los dirigentes sindicales y su modo de operar en turnos, etc., todo ello relacionado con la distribución o suministro de la alimentación, de tal manera que en CHARRIS CASTRO confluyen las condiciones necesarias para contribuir en la empresa criminal, que desde el comienzo contó con su presencia y participación.

Tan evidente es lo afirmado, que para asegurar su impunidad, CHARRIS asevera que el día de los hechos, estaba en el casino de la LOMA a unos 20 kilómetros de distancia a la mina, de donde no se podía mover

⁵⁹ Véase rad 22.106 del 26 de enero de 2006 MP SIGRIEFREO ESPINOSA y RAD 21.751 DEL 25 DE Mayo de 2006 M.P. MARINA PULIDO DE BARON sobre " Valoración del testimonio , no e s obligatorio admitir en su integridad lo dicho por el testigo

sin la autorización de JAIME BLANCO, recibió llamada del Coronel **LUIS CARLOS RODRIGUEZ** Jefe de Seguridad de Servicios de la Mina Drummond, quien le informó que ya salieron los buses, pero él le dijo que no tenía nada que ver, que se entendiera con JAIME BLANCO, hecho que refiere confirmó posteriormente en conversación con TOLEMAIDA, lo cual implica que si hubo comunicación desde el interior de la empresa para avisar a los homicidas el momento en que salían los buses, de suerte que aun cuando CHARRIS se ubica en un lugar distinto al de quien señaló a los trabajadores, era protagonista en esa planeación y da a conocer un hecho que si ocurrió como parte de la preparación delictiva de la que hacía parte, obviamente con los ajustes necesarios para buscar no comprometerse.

No hay otra forma razonable de entender que a CHARRIS CASTRO el día de los hechos lo llame un tercero a brindarle información tan reservada, útil para pasar de actos preparatorios a los ejecutivos, si al interior de la empresa criminal este no tenía ninguna participación; conforme a la reglas de la lógica y de la sana crítica, resulta absurda la posición asumida por el acusado.

Recuérdese que TOLEMAIDA y sus hombres desconocían físicamente a quienes iban a ser agredidos, que hasta utilizaron el método de la identificación por cédula de ciudadanía y que fue necesaria la intervención del "guía" para evitar la confusión, que finalmente su señal evitó la muerte de un tercero, que era justamente la razón por la que contaron con él para no errar en el golpe. Esa fue la razón por la que CHARRIS CASTRO entró en escena, aunque cubierto con las estrategias suficientes para no ser visto en el lugar, contando con que todos los trabajadores le conocían. Por esa razón tampoco es de relevancia la afirmación defensiva de que no fue visto allí por ninguno de los testigos, ni de las autodefensas, pues el propio Mattos indica que no vio a JAIRO DE JESUS CHARRIS en la escena, pero tampoco tuvo acceso al guía, porque no se permitió que lo vieran y ellos no tenían injerencia

sobre las ordenes que daban los comandantes; en todo caso nadie podía asegurar que no era el que estaba dentro de la camioneta cumpliendo la misión de "guía".

Pero además, esos hechos relevantes también fueron confesados por **JAIRO DE JESUS** a JAVIER ERNESTO, es decir, que a él lo recogieron de La Loma, fue y se reúne con los homicidas, y estuvo con ellos cuando interceptan el bus, pero no descendió del carro; frente a esto último, debe indicarse que corresponde con lo afirmado por ALCIDES MANUEL MATTOS, en cuanto había una persona que no se dejó ver, que es la que señala a una de las víctimas que llevan hasta la camioneta marca Ford.

Por otra parte, mírese que la relación de subordinación que como empleado tenía CHARRIS para el momento de los hechos, iba mucho más allá, al plano de la amistad y confianza extremas, al punto que existiendo ya una connivencia estrecha con las autodefensas, por su patrón ingresa a ese grupo clandestino a ocupar una posición privilegiada para un principiante en las lides militares, luego lo apoya en la cárcel en esa primera captura del 4 de diciembre de 2003, hasta cuando sale libre; pero posteriormente, que es lo más significativo, continúa apoyándolo en la ciudad de Bogotá donde le prodiga las necesidades básicas tal como lo reconoció en la audiencia pública, pues se hizo cargo de todos sus gastos y corrió con la responsabilidad de protegerle, sin que tuviese ya ninguna relación laboral.

En este punto vale la pena recordar la alegación de la Fiscalía, en el sentido de soslayar el argumento defensivo de CHARRIS, cuando agrega que JAIME BLANCO le informó que el encargado de señalar a las víctimas era EDWIN ANGULO BLANCO, uno de los trabajadores del casino y de confianza de JAIME BLANCO, medio familiar del jefe y de la misma región de El Paso, Cesar; pero al confrontar su declaración con lo conocido dentro de la actuación, el hecho de que ese interés de protección de JAIME BLANCO hacia CHARRIS fuese incondicional hasta

última hora, y el ser la persona de las condiciones suficientes para ser su jefe de seguridad y hasta partícipe de sus objetivos e intimidades –como participar en la reunión de planificación de los homicidios- le hacía el más calificado y confiable para el cometido que le correspondió desempeñar.

Ese plus de intimidad laboral y confianza, se revela en la manifestación de CHARRIS cuando hace saber que el día 8 de marzo también acompañó a JAIME BLANCO MAYA a San Ángel Magdalena, base de las autodefensas, a cumplir una cita al comandante Tolemada, para coordinar la muerte de los sindicalistas, y agrega " cuando él salió de esa reunión en el camino me dijo que ya estaba listo todo, que TOLEMAIDA le daba la orden a DINAEL , comandante urbano de la zona y a los muchachos de él para que estuvieran para la ejecución de los sindicalistas de la multinacional Drummond y también me dijo que él le daba orden a ANGULO BLANCO, pariente de JAIME BLANCO, que se fuera para donde el comandante DINAEL para que sirviera de guía y señalara a los sindicalistas..."⁶⁰; con esta afirmación permite descubrir que fue cierto todo lo relatado por MATTOS sobre el modus operandi en relación con "el guía", aunque su relato sea en tercera persona, para no involucrarse.

De suerte que sin desconocer que en el iter criminis - y dada la magnitud del doble homicidio programado- intervinieron varias personas, el despacho encuentra que la conducta desplegada por JAIRO DE JESUS CHARRIS, resulta de relevancia y su aporte fue fundamental, porque recuérdese que los ejecutores materiales, es decir, el grupo a mando de ADINAEL debía contar con el apoyo de los que laboraban adentro de la empresa Drummond para el éxito de la misión trazada, y la misión del "guía" era determinante en los propósitos criminales y solo podía cumplirse con pleno conocimiento de ilicitud, e intención de contribuir en la comisión delictiva, como parte de la empresa delictiva. Por eso ha de responder como coautor responsable del doble homicidio.

⁶⁰ Véase folio 247 co. Num 15

Corolario es que los mecanismos defensivos esgrimidos no pudieron afectar la conclusión inicial a que llega este Juzgado en torno a la responsabilidad como coautor de JAIRO DE JESUS CHARRIS CASTRO, quien adversamente a las pretensiones del defensor al solicitar su absolución con los argumentos ya controvertidos, será condenado con aplicación de las consecuencias penales previstas para el delito y sus circunstancias, como lo deprecaron la representación del ente acusador y del Ministerio Público y la representante de la víctima.

7.1.3. DE LA PUNIBILIDAD

El procesado JAIRO DE JESUS CHARRIS CASTRO, fue hallado penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, delito que desde la fecha de comisión ha sido objeto de variaciones en su quantum punitivo⁶¹; por ello atendiendo el tránsito normativo, se hace necesario determinar qué monto resulta más favorable para el sentenciado; atendiendo dicha garantía constitucional que le asiste al procesado, se tiene que la disposición más benigna es la contenida en la Ley 599 de 2000 –art. 104- que prevé una pena privativa de la libertad de **veinticinco (25) a cuarenta (40) años** de prisión.

De la misma manera y en aras de fijar el cuarto de movilidad, se ha de precisar que no concurren circunstancias de mayor punibilidad –art. 58-, en razón a que las mismas no fueron expresamente imputadas en la resolución de acusación o su equivalente, para ser deducidas en la sentencia, con repercusión en la dosificación punitiva⁶².

⁶¹ Ley 40 de 1993. artículo 30: Circunstancias de agravación punitiva. La pena será de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si el hecho..."

Ley 599 de 2000. art. 104: "circunstancias de agravación: La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:)

⁶² Sentencia 12 de septiembre de 2007. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Rad.22.349

En cuanto a las de menor punibilidad – art 55 –, se observa que tiene cabida la circunstancia contenida en el numeral 1º, por carecer de antecedentes, según lo informado por el –DAS- por tanto la pena se ubicará en el primer cuarto, esto es, entre **300 y 345 meses**.

La pena a imponer se ponderará, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el legislador, tales como la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; es evidente que la conducta desplegada por el procesado es de las catalogadas como de mayor connotación, dado el impacto generado en el conglomerado social, en virtud a la modalidad comportamental y medios utilizados para segar la vida de dos directivos de SINTRAMINAENERGETICA, muertes que fueron u siguen siendo repudiadas por la comunidad y constituyeron un duro golpe para la organización sindical. Pero tampoco se puede desconocer el acto de valor e importante aporte del señor CHARRIS cuando decidió romper el silencio, en torno a la forma como se planificó el delito y a quienes participaron en ese acto, de donde igualmente se debe ponderar como una manera de hacer menos nocivos los efectos de su delincuencia, en tanto se abre la posibilidad a las víctimas de acercarse a la verdad, justicia y reparación, razón por la cual se asume la pena mínima establecida, **300 meses de prisión** para el homicidio, total al que se le aumentan **60** meses por el concurso homogéneo, tal como fue objeto de acusación por parte de la Fiscalía, para un total de pena a imponer **de TRESCIENTOS SESENTA (360) meses de prisión** como pena definitiva a imponer a JAIRO DE JESUS CHARRIS CASTRO.

Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a JAIRO DE JESUS CHARRIS CASTRO la consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término de VEINTE (20) AÑOS, conforme lo señala el art. 51 del C.P.

7.3. DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

En el marco de los derechos que le asisten a las víctimas en el proceso penal, su campo de protección, restablecimiento y restitución, ha ampliado su espectro, teniendo en cuenta los estándares internacionales, en el sentido de no solo abarcar el interés pecuniario, sino además a la posibilidad de saber lo que sucedió, a que no haya impunidad y el acceso a la justicia para efectividad de sus derechos, atendiendo las disposiciones internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, de manera que al estado le corresponde evitar la impunidad lo que comporta que debe buscar la verdad, justicia, y reparación y la jurisprudencia nacional le han ampliado sus derechos, sin que se soslaye el interés de las víctimas y la colaboración que deben prestar alrededor de la acción penal.

Además el constituyente le proporcionó rango superior a los derechos de las víctimas, en aras de propender por el goce efectivo de los derechos, promoviendo su participación en el proceso penal para lograr la concreción de los derechos antes enunciados, los cuales también abarcan una dimensión colectiva cuando hay afectación de comunidades directamente afectadas; y una personal, que corresponde a la adopción de medidas individuales frente a los derechos de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, es decir todos los daños y perjuicios irrogados a la víctima⁶³. En este orden, frente a los derechos ya señalados y teniendo claro que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenidos en aplicación de los artículos 94 y 96 del C.P.-, se procederá a su determinación, observando los factores contenidos en el artículo 97 *Ibíd.*, los cuales deben encontrarse debidamente probados en tratándose de los materiales.

⁶³ C-454/06

Debe precisar el despacho que dentro de esta actuación la señora CARMEN JOSEFA AMAYA DAZA, madre de VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA se constituyó en parte civil, y en la demanda el Abogado manifestó que “ *renunciaba a perseguir los perjuicios dentro de la jurisdicción pena⁶⁴*”; en suma, lo que busca a través de este trámite es contribuir en el curso del proceso para que los autores materiales e intelectuales de los hechos sean sancionados. De manera que el Despacho no hará ningún pronunciamiento al respecto, porque el interés del apoderado de la parte civil se ha abordado a través de las consideraciones.

De otro lado, en calidad de víctima, también compareció al proceso la señora JOSEFINA LARIOS MANRIQUE, quien bajo la gravedad de juramento dijo que era una de las compañeras permanente de VALMORE LOCARNO, que convivió por espacio de 15 años, pero además da cuenta de otra relación sentimental con otra señora en Valledupar; en su relación procrearon dos hijos de 14 y 13 años para la época de la muerte de su padre, y aclaró que con la otra señora también tuvo dos hijos. En el caso concreto adujo que el momento de la muerte de Víctor dependían económicamente de él, hoy en día su hija va a la universidad y su hijo está próximo a ingresar a la misma, gastos que asume la Drummod tras un auxilio económico. Respecto a la pensión fue adjudicada a la otra compañera permanente.

9.1 Perjuicios materiales

Al interior del presente trámite, con la declaración de la señora LARIOS se demostró dependencia económica, pero no se verificó la causación de un daño material derivado del daño emergente, como tampoco del lucro cesante, porque se advierte que la Drummond ha suplido mediante auxilio económico los costos que estaban a cargo del occiso,

⁶⁴ Véase demanda de parte civil folio 6

por ello al no encontrarse otra acreditación, el Despacho no tiene elementos de juicio en términos del art. 97 del C.P, que de manera puntual exige que los perjuicios de orden material deben demostrarse.

9.2 De los perjuicios morales

Para determinar esta materia se debe tener en cuenta la grave modalidad de la infracción, así como la naturaleza, agravio y aflicción, el cual en este caso, fue generado de manera inesperada por una estructura armada ilegal, afectando con ello a la familia de VICTOR HUGO ORCASITA, que se vio avocada a la aflicción imprevista de perderlo de manera violenta; está acreditada la presencia de una de las compañeras permanentes señora JOSEFINA LARIOS MANRIQUE, quien dijo haber convivido por espacio de 15 años con la víctima madre de 2 hijos, y aunque a la actuación no se llegó el registro civil de nacimiento que acreditara esa calidad, no se puede perder de vista que esta mujer testimonió en otra ocasión y volvió a mencionar allí la existencia de sus dos hijos GREISY LOCARNO LARIOS Y GUSTAVO ALBERTO LOCARNO LARIOS, de tal forma que en aplicación del principio de libertad probatoria, art 237 del C.P.P LEY 600 , es viable tener probado a través de este testimonio la existencia de estos dos hijos de VALMORE LOCARNO y la afectación moral por ellos sufrida.

El Despacho no puede desconocer esa relación de compañeros permanentes de 15 años, que se demostró con la declaración bajo juramento que rindió la señora LARIOS MANRIQUE, que existía una relación de familia y que con la muerte de VALOMORE LOCARNO , sufrió una pérdida material, espiritual y económica⁶⁵ ; esto es, que con base en esas declaraciones está probada la interrelación afectiva de la pareja, por lo tanto, surge el nexo causal que permite inferir naturalmente que la mujer sufrió aflicción, dolor por la pérdida de su

⁶⁵ " la fallecer diría yo que todo se acabo para nosotros, espiritual porque la verdad es que nuestro corazón esta vacio es un dolor que nunc a vamos a superar" véase folio 242y 243 c.o. Num 15

compañero y padre de sus hijos, de tal manera que se condenará a pagar al condenado JAIRO DE JESUS CHARRIS CASTRO alias "charris" a pagar solidariamente con quienes resulten condenados por este mismo delito, el equivalente en moneda nacional a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

Lo anterior por autorización del artículo 97 inciso 2 del código penal, y considerando la naturaleza del hecho y el daño causado.

8. - DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la concurrencia de un aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no tiene cabida, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando cualquier otro pronunciamiento respecto del subjetivo.

En lo que atañe al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo; igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, la pena mínima sobrepasa también ostensiblemente lo enunciado por el legislador, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple, relevándose del estudio del aspecto subjetivo.

En consecuencia, el señor JAIRO DE JESUS CHARRIS CASTRO debe permanecer privado de su libertad en el centro penitenciario que disponga el INPEC.

9. DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR

En los alegatos de conclusión la Fiscalía, el Ministerio Público y la apoderada de la parte civil, solicitaron la condena por este delito, mientras que el Defensor solicitó la absolución.

En primer lugar debe recordarse que el delito de concierto para delinquir, presupone la existencia de una organización, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, colocando en peligro o lesionado indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la realización plural y simultánea de los agentes, o con la división de trabajo en un codominio del hecho⁶⁶.

Es evidente que se trata de un delito de ejecución permanente, y esa circunstancia obliga a que el operador judicial determine el interregno criminal sobre el cual gravita el trámite y la eventual sentencia, garantizando así los principios de seguridad jurídica, y el de *non bis ídem*, bien sea en la modalidad de investigación simultánea por un mismo hecho, o en la de cosa juzgada⁶⁷.

Lo primero, porque como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de conductas que perduran en el tiempo, la regla general para determinar el último acto motivo de reproche penal en un procedimiento en concreto, es que se consideran involucrados todos los actos cumplidos hasta el cierre de investigación; los actos posteriores que se generen serán motivo de otro proceso penal. Otra variable prevista como excepción es hasta la fecha de captura del inculpado en el decurso de la actuación⁶⁸.

⁶⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P.DR. MAURO SOLARTE PORTILLA. FECHA:18/04/2007 PROCESO: 23997

⁶⁷ Sentencia de 26 de septiembre de 2007 Radicadop 23.896 M.P. Mauro Solarte P.

⁶⁸ Sentencia 30 de marzo de 2006. M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON, Rad. 22813

La defensa precisó, que en el expediente, obra el cuaderno No. 11 de copias, a folios 24 y siguientes, la resolución proferida por la Fiscalía Segunda Especializada de Valledupar, mediante la cual precluyó la instrucción a favor de JAIRO DE JESUS CHARRIS CASTRO por el delito de Concierto para delinquir agravado, resolución fechada 1º de junio de 2.004, la cual quedó debidamente ejecutoriada, y, por lo tanto ésta decisión hace tránsito a cosa juzgada, no pudiendo en consecuencia ser juzgado JAIRO DE JESUS CHARRIS dos veces por los mismos hechos.

En efecto, la Fiscalía allegó a la actuación, copia de la resolución mediante la cual se calificó el merito del sumario, proferida por el Juzgado Segundo de Valledupar, de fecha 1 de junio de 2004, mediante la cual se declaró precluída la investigación a en favor de JAIRO DE JESUS CHARRIS y otros, por el delito de Concierto para delinquir .

Como en aquella providencia, solamente hace referencia a los hechos por los que se dio captura a CHARRIS CASTRO, esto es, del día 27 de noviembre de 2003 , y no se hace ninguna otra mención ya no se contó con prueba que permitiera acreditar fehacientemente la existencia del concierto para delinquir.

La Fiscalía en sus alegaciones finales consideró que al aceptar JAIRO DE JESUS CHARRIS CASTRO su pertenencia a las autodefensas, específicamente al bloque JUAN ANDRES ALVAREZ, que operaba en las zonas, de Codazzi y Becerril, y se le sindicaba como un militante más de las autodefensas, con esta prueba que consideró sobreviniente debe condenársele, mucho más con lo aseverado por ALCIDES MANUEL TABARES y JAVIER ERNESTO OCHOA QUIÑOÑES, reconocimiento de pertenecer a esta agrupación, pero ya no solamente en estas dos poblaciones por las que fue ya procesado , sino también en la Jagua de Ibirico, Bosconia y la Loma.

En consideración del juzgado es desafortunada esa conclusión, pues no se comete distinto delito de concierto por haber estado concertado en una zona o población del país en un tiempo y posteriormente en otra, pues se trata de una misma organización delictiva con idénticos objetivos en todo el territorio donde actuó, y en todo caso le correspondía a la Fiscalía desde el pliego de cargos fijar los límites temporo espaciales de la acusación, sobre los cuales gravita el delito de concierto para delinquir agravado, es decir, dejar sentada las circunstancias fáctica, probatorios y jurídicas por las que se procedía, para así darle la oportunidad a la defensa de ejercer el contradictorio a lo largo del juicio, dado que no es permitido cambiar las reglas del juego en los alegatos de conclusión.

La Corte ya se ha pronunciado reiterativamente respecto a la naturaleza jurídica de esta clase de situaciones y delitos:“ Ciertamente, si lo que se pretende en el proceso penal es juzgar las conductas punibles a partir de la indagación que el ente instructor realiza de comportamientos cuya ejecución se inició obviamente con anterioridad, aunque continúe realizándose en el tiempo, investigación que se concreta en el doble acto de imputación fáctica –que compendia las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión del hecho- y jurídica –que califica la conducta desde la normativa penal- contenida en la acusación, aún tratándose de delitos de ejecución permanente existe un límite a la averiguación, de manera que cuando se convoca a juicio al procesado su conducta posterior no podrá ser objeto de análisis ni de reproche en el mismo proceso sino, acaso, en otro diferente.⁶⁹

...En la misma providencia, precisó respecto de los delitos de ejecución permanente que “el límite cronológico máximo de la imputación es el de la acusación y por tanto la sentencia debe atenerse al mismo”.

⁶⁹ Véase sentencia No 22813 M.P ALVARO ORLANDO

En consecuencia por tratarse del delito de Concierto para delinquir agravado, de un delito de carácter permanente⁷⁰, y dado que se judicializó el día 4 de diciembre de 2003, es decir, que cobijó los actos continuos que integran *una sola singularidad*, una sola conducta o, si se prefiere, un sólo delito, *inclusive hasta el cierre de la investigación*, se colige que los hechos de concierto alrededor delo sucedido el 12 de marzo de 2001 quedaron cobijados con la resolución de preclusión que profirió la Fiscalía especializada y que hace transito a cosa juzgada.

La Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones ha precisado el alcance de este principio constitucional: El principio de cosa juzgada enseña que las sentencias judiciales ejecutoriadas o cualquier otra decisión con la misma fuerza vinculante, son material y jurídicamente intocables y resultan de obligatorio acatamiento, dado su carácter definitivo e inmutable, razón por la cual se prohíbe al funcionario judicial adelantar nuevas investigaciones por hechos ya juzgados, acorde con lo prevenido al respecto por el artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 8° de la ley 599 y 19 de la ley 600 de 2000, que rigen esta actuación.

Los tratados internacionales sobre derechos humanos que se encuentran inmersos en nuestra legislación a través del llamado bloque de constitucionalidad, en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, tampoco han sido ajenos al tema. Recuérdese que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra en el artículo 14-7 *“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el*

70

Se entiende por delito permanente aquel comportamiento único que inicia la vulneración o puesta en riesgo del bien jurídico y, *sin solución de continuidad*, mantiene en el tiempo la ofensa a ese interés hasta cuando el autor, por voluntad propia, deja de lesionarlo, o hasta cuando por otra razón, por ejemplo, la muerte de la víctima, su huida, el arresto del agente o la clausura de la instrucción, desaparece el daño o el peligro al interés o valor tutelado. *Ibíd*em

procedimiento penal de cada país". Igualmente, el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica pregona: "*El inculpado absuelto por sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos*".⁷¹

Por manera que debe agregarse, se encuentran reunidos los requisitos doctrinarios y jurisprudenciales para deprecar la existencia del - *principio non bis indem* -, al existir identidad de: i) sujeto: el inculpado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole, ii) objeto: está constituido por el hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal, es decir correspondencia en la especie se refiere a que el motivo de iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos⁷².

En ese orden de ideas, al existir identidad en los presupuestos jurisprudenciales atrás aludidos, antes que absolver al acusado, debe reconocerse el error en que se incurrió al judicializarlo nuevamente por el mismo delito, se cesará el procedimiento por el injusto contra la seguridad pública, dado que no puede proseguir ante la evidencia de existir cosa juzgada, de conformidad con el artículo 39 inciso 2 de la Ley 600 de 2000.

10. OTRA DECISION

Como a lo largo de toda la actuación se ha mencionado reiteradamente la actividad delictiva del señor JAIME BLANCO MAYA, se dispone compulsar copias para que la Fiscalía investigue lo pertinente, si es que para este momento no está adelantando la averiguación correspondiente. Así mismo la posible participación delictiva del coronel LUIS CARLOS RODRIGUEZ y las personas directivas de la empresa DRUMMOND mencionadas como Jean Jakim, Garry Drummond, Augusto

⁷¹ Véase sentencia No 23997 del 18 de Abril de 2007 M.P. Mauro Solarte Portilla

⁷² Sentencia 6 de septiembre de 2007. M.P. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMUS. Rad. 26591

Jimenez y Alfredo Araujo, específicamente en el testimonio del señor JAIRO DE JESUS CHARRIS.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **JAIRO DE JESUS CHARRIS CASTRO**, alias “ Charris o viejo Miguel, plenamente individualizado e identificado, como titular de la cédula de ciudadanía No. 8.763.120. a la pena principal de **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN**, como coautor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en las víctimas **VALMORE LOCARNO RODRIGUEZ Y VICTOR HUGO ORCASITA**

SEGUNDO CONDENAR a **JAIRO DE JESUS CHARRIS CASTRO** , alias “ CHARRIS, el Viejo Miguel ò miguel” a la pena accesoria de Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término de **VEINTE AÑOS**.

TERCERO : **CONDENAR** a **JAIRO DE JESUS CHARRIS CASTRO** **SOLIDARIAMENTE** al pago de la indemnización por perjuicios morales, en el equivalente a la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** por lo indicado en la parte considerativa.

CUARTO.- DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

QUINTO.- **CESAR EL PROCEDIMIENTO A FAVOR DE JAIRO DE JESUS CHARRIS CASTRO** , por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO.- En firme la presente decisión envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO- de VALLEDUPAR, por competencia territorial y por tratarse de un programa de descongestión, para lo pertinente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

TERESA ROBLES MUNAR